



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220100058100

El ciudadano **Javier Serrano Barajas** solicita se levanten las medidas cautelares dentro del presente asunto, en la medida en que el proceso terminó por desistimiento tácito; precisa que aún se encuentra hipotecado un predio de su propiedad.

Si lo pretendido por el ciudadano es la cancelación de la hipoteca, debe indicársele que tal gravamen no es una medida cautelar, de manera que no es admisible disponer su levantamiento con ocasión de la terminación del proceso y tal orden no se impartió en auto de 13 de diciembre de 2019. No es admisible que la parte, luego de transcurridos 2 años, acuda al presente asunto a reabrir el debate legalmente concluido.

Finalmente, debe precisarse que la pretensión del ciudadano se debe elevar mediante un proceso verbal, pues no es consecuencia de un proceso ejecutivo terminado por ministerio de la ley.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eada54135ae612831efb62c30c7af96b7f7fc7a19791c225c912356f9b385c**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110017100

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Guayabetal** guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de 6 de julio de 2022. Secretaría proceda a efectuar un último requerimiento en los mismos términos.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a las partes y apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a fin de escuchar los alegatos de las partes y proferir sentencia, que se realizará a la hora de las **10:00am** del día **17 de enero de 2023**.

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifezise*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/15684322>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9329db4ac0a5fad5ac2aa78abbf9038e7a0e775bdc5255af8380415f8fd44c**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 2012 00220 00 C1

1. Atendiendo que la secuestre designada en auto calendado del 25 de abril del año 2022 (Pdf. 21), guardó silencio frente al nombramiento efectuado, y ante la imperiosa necesidad de establecer el estado actual del bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114261**, es del caso, **releva**r del cargo a la auxiliar de la justicia señora Luz Mabel López Romero, y en su lugar designar a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18, móvil: 300 263 4323, e - mail: invesiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Se reitera que la secuestre saliente sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114261**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele que a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

2. **Requírase** a la secuestre saliente sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114262** (cuya medida fue levantada mediante auto calendado del 04 de agosto de 2021 Pdf. 10), y respecto del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114261**.

Al respecto, deberá la secuestre saliente informar, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., la renta percibida por el arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114262**, determinando, el valor por concepto de cánones de arrendamiento percibido desde que dicho bien, fue dejado bajo su administración (11 de marzo del año 2020 Pdf. 07).

Además, deberá señalar las labores realizadas, a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás de los bienes secuestrados, desde que los mismos le fueron entregados, esto es 11 de marzo de 2020. Recálquese que, el haber dejado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-114261** en depósito provisional, no la desliga de su deber de cuidado.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido. De no allegarse respuesta en los términos aquí aludidos, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que haga parte dentro de la causa que para el efecto curse ante esa Corporación, atinente



a la remisión de copias ordenada por este despacho en auto calendado del 25 de abril del año 2022 (Pdf. 21).

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

3. Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo exhortado en auto calendado del 25 de abril del año 2022 (Pdf. 21). Lo anterior, en aras de dar continuidad al asunto, atendiendo la manifestación señalada, atinente al pago total de la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f04ccf85170a4b2f14ee43fa058228e3fc31b41e1b7a13239cc6448de52668**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 7 de 2022
Expediente AC 50001310300220120029700

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de septiembre 8 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416420f3f9fd1b69148ed1b215424f0d2fa3fde11122013dab19aa7d8aa76c1**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013103002 2013 00354 00 C1

1. Sin lugar acceder a la petición irrogada por el apoderado judicial de los señores Jesús Antonio Velásquez Moreno, María Esther Velásquez Moreno y otros, en el memorial visible en el Pdf. 44 del expediente digital, pues si bien, dentro del presente asunto se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en fecha 14 de julio del año 2021 (Pdf. 37), lo cierto es que por expresa disposición del inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., no puede hacerse entrega de bienes, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación concedido, por tanto, frente a la entrega peticionada, la cual, por demás esta decir, no fue establecida dentro del resuelve de la sentencia dictada, como ya se dijo, no podría pronunciarse este juzgado, hasta tanto sea resuelto el recurso de alzada.

Frente a los otros ítems, atinentes a la expedición de oficios, deberá precaverse además, que habiéndose concedido la apelación en el efecto devolutivo le atañe a esta sede judicial, evaluar las determinaciones susceptibles de ejecutar o cumplir hasta tanto se resuelva la alzada, pues así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar: “...Es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el efecto devolutivo, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir, en tanto se agota la alzada, para ordenar la expedición de las copias que resulten indispensables para ese propósito, en los términos que consagra el artículo 324 del mentado plexo normativo...”¹, y en el caso bajo estudio, es claro, que la expedición de oficios a efectos de cristalizar las órdenes dispuestas, no podría cumplirse, hasta tanto no cobre firmeza el fallo que ordena los registros de inscripción, y el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, razón que sustenta igualmente, la negativa antes determinada.

2. Este despacho, se abstiene de dar trámite al mandato allegado por la demandada señora Blanca Sofia Urrego Velásquez (Pdf. 42), atendiendo que el presente asunto, se encuentra surtiendo apelación ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, recurso concedido contra el fallo dictado por este despacho, conforme fue aludido en el numeral anterior. Habiéndose dado la respectiva contestación a la solicitante por parte de la secretaria de este despacho (Pdf. 43), es del caso, ordenar la remisión del mentado escrito con destino a la Secretaría del Tribunal, a efectos de que sea integrado al trámite que se encuentra cursando en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ STC847-2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00191-00 CSJ 02/02/2022. Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb04776d29a014801181093b8db3a394eaa604db088ef0f50cad63dfd0e262a**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220150016500 C1

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se advierte que no es posible aprobarla en tanto que los abonos no se imputaron en debida forma (A. 26). En efecto, la parte efectuó la liquidación hasta el 19 de julio de 2022 y en esa fecha aplicó los depósitos, muy a pesar de que los mismos se constituyeron el 18 de julio, 19 de julio y 29 de julio. Además, si bien se indicó que el extremo final de la operación correspondía hasta el «31/07/2022», lo cierto es que solo fueron calculados 19 días del mes de julio. Situación que generó se determinara una suma menor a la realmente adeudada. Por ello, se modifica la actualización en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, elaborada hasta el 31 de julio de 2022, por valor total de **\$49.813,39** que corresponde a \$49.686,81, por concepto de capital, y \$126,58, por intereses moratorios.

2. Con fundamento en el artículo 447 del C.G. del P. por secretaría, se ordena elaborar y entregar en favor del ejecutante **Adolfo Vargas Jiménez** los títulos de depósito judicial relacionados en el reporte visible en el archivo digital 29, constituidos por la parte actora por concepto de capital, intereses y costas procesales. **Corrobórese la existencia de embargo de créditos y de remanentes.**

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P. se niega la solicitud de terminación del proceso en tanto que los abonos efectuados no cubren la totalidad del crédito perseguido en este asunto, según se indicó en el numeral 1 del presente proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98741ea6877a855b3921fceacef343a221d3e995f26b0c4137a6d5d085af27a2**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013103002 20150016500

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6
01/07/2022	18/07/2022	18	59,145	59,145
Abono 18/07/2022 por \$30.000.000				
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
18/07/2022	18/07/2022	1	0	59,145
19/07/2022	19/07/2022	1	59,145	59,145
Abono 19/07/2022 por \$13.731.713				
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
19/07/2022	19/07/2022	1	0	59,145
20/07/2022	29/07/2022	10	59,145	59,145
Abono 29/07/2022 por \$990.810				
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
29/07/2022	29/07/2022	1	0	59,145
30/07/2022	31/07/2022	2	59,145	59,145

Crédito a 18/07/2022

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.800.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 227.921,00
Total Interés Mora	\$ 29.693.696,39
Total a Pagar	\$ 44.721.617,39
Abonos	-\$ 30.000.000,00 efectuado 18/07/2022
Abono a In Mora	-\$ 30.000.000,00
Total Int Mora	0,00
Saldo a favor	\$ 306.303,61
Abonos a In de Plazo	-\$ 306.303,61
Total Int de Plazo	0,00
Saldo a favor	-\$ 78.382,61
Abonos a Capital	\$ 78.382,61
Total capital	14.721.617,39

Crédito a 19/07/2022

Asunto	Valor
Capital	14.721.617,39
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 18.752,57
Total a Pagar	\$ 14.740.369,96
Abonos	\$ 13.731.713,00 efectuado 19/07/2022
Abono a In Mora	\$ 13.731.713,00

Total Int Mora	0,00
Saldo a favor	\$ 13.712.960,43
Abonos a Capital	-\$ 13.712.960,43
Total capital	\$ 1.027.409,54

Crédito a 29/07/2022

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.027.409,54
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.087,27
Total a Pagar	\$ 1.040.496,81
Abonos	\$ 990.810,00 efectuado 29/07/2022
Abono a In Mora	-\$ 990.810,00
Total Int Mora	0,00
Saldo a favor	\$ 977.722,73
Abonos a Capital	-\$ 977.722,73
Total capital	\$ 49.686,81

Crédito a 31/07/2022

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.686,81
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 126,58
Total a Pagar	\$ 49.813,39

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
29,565	0,000709875	\$ 14.800.000,00	\$ 14.800.000,00	\$ 0,00
30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.800.000,00	\$ 0,00
59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 14.800.000,00	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
0	0	\$ 14.721.617,39	\$ 14.721.617,39	\$ 0,00
59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 14.721.617,39	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
0	0	\$ 1.027.409,54	\$ 1.027.409,54	\$ 0,00
59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 1.027.409,54	\$ 0,00

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
0	0	\$ 49.686,81	\$ 49.686,81	\$ 0,00
59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 49.686,81	\$ 0,00

SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 325.690,71	\$ 325.690,71	\$ 0,00	\$ 15.125.690,71
\$ 0,00	\$ 324.870,16	\$ 650.560,87	\$ 0,00	\$ 15.450.560,87
\$ 0,00	\$ 339.343,55	\$ 989.904,42	\$ 0,00	\$ 15.789.904,42

SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.721.617,39
\$ 0,00	\$ 18.752,57	\$ 18.752,57	\$ 0,00	\$ 14.740.369,96

SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027.409,54
\$ 0,00	\$ 13.087,27	\$ 13.087,27	\$ 0,00	\$ 1.040.496,81

SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.686,81
\$ 0,00	\$ 126,58	\$ 126,58	\$ 0,00	\$ 49.813,39

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1056d723553c5a442d592a7209e2db9f31c12f6d0a4411c4655e1f0292502**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre de dos mil veintidós
AC 500013103002 2015 00512 00 C.2

Revisado el presente expediente, el juzgado dispone:

1. Requerir al secuestre **Benjamín Suárez González** para que en el término de 10 días informe lo concerniente a la queja trasladada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (Según auto proferido el 30 de enero de 2019) e igualmente, indique el estado de la actuación surtida ante la fiscalía conforme la denuncia que presentó (Pdf. 00, pág. 135). Deberá además indicar las actuaciones que ha desplegado o las gestiones realizadas para establecer el paradero del automotor de placas HDT – 993 que estaba a su cargo así como señalar si el parqueadero “Castilla Real” aún funciona. Tenga en cuenta, que en su calidad de secuestre, obra investido el deber de preservar, cuidar, y custodiar el bien dejado bajo su cuidado, incluso para instaurar las acciones legales a que haya lugar en aras de preservar la custodia del bien.

Por lo demás, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito.

2. Ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta, para que se sirva establecer si las pólizas tomadas por el secuestre **Suárez González** y por el parqueadero **Castilla Real**, se encuentran vigente. Lo anterior, para que conste en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d892ec897c46e593d84514aefcf8ed405f8bb4acc8b3d5187a6088fa1b39ced**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre de dos mil veintidós
AC 500013103002 2015 00512 00 C.2

Se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (archivo digital 02), por cuenta del proceso con radicado 2017 00556 00, que conoce ese estrado, hasta el límite de \$36.577.668. Por **secretaría** procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d14b1672d6b4a7c2ed52215a4cc13e2fd80cac670961b0cefb0b45bcd9231d

Documento generado en 07/09/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00110 00

Por ser procedente la petición de remate del inmueble objeto de ejecución (archivo digital 39), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-25648**, embargado (fs. 74-80), secuestrado (fs. 177-180), y avaluado (archivo digital 16), se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1. Señalar la hora de las **3:00 p.m., del día 13 de diciembre del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **230-25648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cedula catastral n° 50001010 503640030000, con código catastral anterior n° 01-05-425-0046-000, ubicado en la Carrera 31 # 10D- 19-23, Cra. 37 # 46 Sur, Cra 31 # 10D 19-23, Cra 31 #10D 19-23 Barrio el Embudo de Villavicencio.

Será postura admisible la suma de **\$157.550.400**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien (\$225.072.000¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$90.028.800**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *life size*.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15678011>

4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

¹ Según avalúo que obra en el archivo 16 del expediente digitalizado.



La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápites “*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*”.

5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Tiempo*”, “*La República*” o “*El Espectador*”.

5.1. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

7. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

8. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7a58d36da69d39778ee03e2e4c616b20151939bce79c40c72623b93c7f10b**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180001300 C3

2/2

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 24).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c1bff0f49b560091b98bf0b55bc013dc2b83071bef6fc5c904e9de2d35a65**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180001300 C2

1/2

1. En tanto que el secuestre **Fredy Pastrana** no rindió cuentas detalladas de su gestión como secuestre designado en este proceso, en los términos del artículo 50, numeral 7 del C. G. del P. pese al requerimiento realizado en ese sentido, se releva del cargo. En consecuencia, se designa en su remplazo a **Edgar Augusto Moreno Agudelo**, quien hace parte de la lista de auxiliare de la justicia.

Se ordena a **Fredy Pastrana** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo el secuestre designado. Además, deberá hacerle entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada que no es posible tomar nota del embargo de remanentes de la ejecutada **Luz Stella León**, solicitado mediante oficio 698, de 9 de mayo de 2022 (A. 16, C.2), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada una medida similar a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por cuenta del proceso radicado bajo consecutivo 2018 00236 00, cuyo oficio se radicó el 12 de julio de 2018 (Pág. 44, A. 01, C.2.). **Por secretaría** comuníquesele esta situación al despacho requirente.

3. Se ordena a secretaría que de manera **inmediata** remita las comunicaciones ordenadas en auto de 19 de julio de 2018 (Pág. 46, A. 01, C.2).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9c1593fe035aa478e5fd01019c31b2c2fe905856085cd6a88a5a16565d9ac**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2019 00296 00 C1

Se proceden a resolver las solicitudes obrantes dentro del proceso, conforme se expone a continuación:

1. De la revisión efectuada al expediente, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible en el Pdf. 43 del expediente digital, es del caso **exhortar a la secuestre señora Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que cumpla a cabalidad con las labores que el cargo le impone, y en tal sentido, **dentro del término de cinco (05) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, establezca lo siguiente:**

i. Se sirva allegar informe en el que conste y rinda las cuentas pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., en el que se discrimine la renta percibida por el arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20821**. Determinando, el valor por concepto de cánones de arrendamiento percibido desde que el mismo fue dejado bajo su administración (10 de junio del año 2021 Pdf. 16). Esto, atendiendo que dentro de la diligencia de secuestro celebrada por la Inspección 5 de Policía de esta ciudad, quedó establecido el monto de \$200.000 como canon de arrendamiento mensual del bien hipotecado, quedando aquel **bajo la estricta administración de la auxiliar de la justicia**.

ii. Señale las labores realizadas desde que le fue entregado bajo custodia el bien, esto es 10 de junio de 2021, a efectos de procurar su conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás.

En este punto, es del caso llamar la atención de la auxiliar de la justicia, puesto que en su calidad de secuestre, obra investido el deber de preservar, cuidar, y custodiar el bien dejado bajo su cuidado, por tanto, no puede ser ligera a la hora de rendir informes y presentar peticiones al despacho, precítese que como auxiliar de la justicia tiene legitimada la calidad incluso para instaurar las acciones legales a que haya lugar en aras de preservar la custodia del bien, y sobre ello, nada ha manifestado.

Recuérdese que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Además, se requiere para que surta las actuaciones encaminadas a lograr la realización del avalúo comercial requerido por la parte actora en este asunto, solicitando para ello, apoyo policial en lo pertinente, previendo eso sí, el cumplimiento de los deberes que se le imponen, así como la verificación de los derechos de sujetos de especial protección que puedan hallarse en la vivienda, al momento de generar la visita respectiva.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44, y la exclusión que alude el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito.

2. Ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta, para que se sirva establecer si la póliza tomada por la Secuestre señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia categoría 3, se encuentra vigente. Lo anterior, para que conste en el proceso.



3. Con las previsiones efectuadas anteriormente, **requiérase por última vez**, a la demandada señora Eva Yolanda Rincón Rodríguez, y a su apoderada judicial profesional del derecho Dra. Karen Salgado Montoya, para que se sirva prestar la debida colaboración a efectos de realizar el avalúo comercial requerido por la parte actora, ello, en aras de lograr la continuación del trámite en el presente asunto.

Pídase informe a la abogada Karen Salgado Montoya, a efectos de que dentro del término de cinco (05) días manifieste lo pertinente, acerca de lo presuntamente señalado por su poderdante, y aludido en este asunto por la secuestre señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, conducta irrogada a la profesional del derecho, atinente a impedir el ingreso, y la correcta administración de la auxiliar de la justicia respecto del bien secuestrado en este asunto. Ello, en aras de viabilizar la compulsión de copias respectiva ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, señalándose dentro de las mismas, lo manifestado en esta providencia. Adjúntese copia de este auto.

4. Por secretaría, súrtase el traslado respectivo frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y obrante en el Pdf 45 del expediente digitalizado, allegada, encontrándose este asunto al despacho.

5. Cumplidos los términos aquí otorgados, y surtido el traslado respectivo de la liquidación del crédito, ingrésese el expediente al despacho a efectos de establecer los correctivos, y determinar las sanciones a que haya lugar conforme fue establecido en auto del 29 de junio de 2022, en caso de no haberse dado cumplimiento a lo exhortado.

6. Secretaría imparta trámite a la liquidación de crédito aportada (Pdf. 45). En lo sucesivo proceda la parte demandante a remitir copia de los memoriales a su contraparte.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937fdf7675344cf53d95d707c6f6f2444c9d3f4e477dcb1334dd9dd053cf21e**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2020 00100 00 C1

1. Para todos los efectos procesales, téngase por reanudado el presente asunto, atendiendo el vencimiento del término de suspensión previsto en auto calendado del 29 de septiembre del año 2021 (Pdf. 33). Precítese que la decisión emitida en proveído del 9 de diciembre de la anterior anualidad se profirió, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 162 del C. G. del P., en armonía con lo establecido en la parte final del inciso final del numeral 3 del art. 159 de la normatividad en cita.

2. Atendiendo lo anterior, y previo a resolver de fondo la solicitud allegada, visible en el Pdf. 41 del expediente digitalizado, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante (quien ostenta facultad para recibir) para que se sirva indicar de manera expresa la figura de terminación del proceso que busca, sea resuelta por parte de este despacho.

Al respecto deberá precisarse, que si bien mediante providencia calendada del 29 de septiembre de 2021 se resolvió sobre petición de suspensión incoada por la parte actora; no obstante, este juzgado no estableció previsión alguna frente a lo acordado por las partes extrajudicialmente. Sin embargo, al irrogar la terminación del proceso, el actor no establece diáfananamente si se llevó a cabo el pago total de la obligación que aquí se demanda, sino que alude el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo suscrito entre el demandante y los demandados, arguyendo un saldo frente al tópico de honorarios de abogado.

Así las cosas, es del caso exhortar a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, clarifique y establezca de manera expresa, si la terminación que aquí se solicita, se acompasa a los preceptos determinados en el inciso 1 del artículo 461 del C. G. del P.

3. Así mismo, dentro del término otorgado delantadamente, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia del mensaje de datos remitido por el demandante a través del cual le fue conferido poder para actuar, esto de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, o en su defecto, allegar el mandato otorgado con la presentación personal de que trata el inciso segundo del art. 74 del C. G. del P.

Cumplido el término establecido en los numerales 2 y 3, ingrésese el expediente al despacho.

4. De la contestación a los exhortos efectuados con anterioridad, dependerá la continuación del asunto en lo pertinente (revisión trámite de notificación demandados).

5. Por secretaría, procédase a organizar por orden cronológico y numérico, los Pdf que integran el expediente digitalizado, a partir del documento seguido al Pdf. No. 09, a efectos de que se establezca de manera correcta la continuidad en la numeración.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f321273f22dced355c52a2497aa0b6ac88d0acf826af544f0139bfae79139**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2021 00026 00**

C1 1/2

Al plenario se aporta escrito de contestación y anexos obrante en el Pdf. 09, allegado por la señora Martha Isabel Gaona Usme a través de apoderado judicial, en su calidad de cónyuge del demandado señor Jairo Simón Hurtado Baquero. Del análisis efectuado a la documentación arrimada, se observa a folio 3 Registro Civil de Defunción del deudor, quien aquí, no se encontraba notificado ni venía actuando a través de apoderado judicial.

Conforme a ello, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del ejecutado, y conforme lo señala el numeral 1 y el inciso final del artículo 159 del C. G. del P., el presente asunto se interrumpió desde el 01 de junio del año 2021, fecha de ocurrencia del fallecimiento del señor **Jairo Simón Hurtado Baquero**; sin que obren actuaciones posteriores a tal data, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento, en lo tocante a las cautelas previas decretadas.

En este punto, sea del caso precisar que, de la revisión efectuada al proceso, se observa que, durante el lapso, comprendido entre el fallecimiento del demandado, y el conocimiento de este despacho acerca del hecho que origina la interrupción, solamente se desarrollaron actuaciones referentes a las medidas cautelares previas decretadas (C2 del expediente), las cuales conforme se discierne del inciso final del artículo 159 del C. G. del P., conservan validez.

Así mismo, es del caso dar aplicación a los preceptos contenidos en los artículos 68 y 160 de la normatividad en cita, a efectos de dar paso a la figura de la sucesión procesal, toda vez que, cuando fallece un litigante, sus sucesores pueden participar, siendo del caso citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.

En ese entendido, como el demandado no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, se interrumpe este asunto ordenándose su reanudación una vez se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 160 del C. G. del P., el cual se ordenará efectuar a la parte demandante.

Ahora bien, como la señora **Martha Isabel Gaona Usme** compareció al proceso, acreditando ser la cónyuge del deudor fallecido (certificado de matrimonio Fl. 12 Pdf. 09), se reconocerá como sucesora procesal de aquel, conforme a lo normado en el artículo 70 del C. G. del P., También se reconocerá al abogado **Reinaldo Torres Barato** como su apoderado judicial.

Finalmente, y una vez se reanuden las actuaciones, se impartirá el trámite que corresponda al escrito aportado por la sucesora procesal, dentro del cual propone excepciones.

Así las cosas, este Juzgado ordena:

Primero: Declarar la interrupción del proceso desde el 01 de junio del año 2021.

Segundo: Continuar el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

Tercero: Ordenar la notificación por aviso de los herederos, del albacea con tenencia de bienes y/o del curador de la herencia yacente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación comparezcan al presente asunto, conforme lo dispone el



artículo 160 del Código General del Proceso. Por el extremo demandante, procédase de conformidad.

Cuarto: Reconocer a **Martha Isabel Gaona Usme**, como sucesora procesal del demandado.

Quinto: Reconocer al profesional del derecho **Reinaldo Torres Barato**, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto: Surtido lo anterior, y reanudado el presente asunto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el escrito de contestación con proposición de excepciones adosado por la sucesora procesal a través de su apoderado, visible en el Pdf. 09 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cd97db8abc2c9f3045577949565d70cb746fa23158cdbb6f17f87cea6cf24e**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00026 00

C2 2/2

Atendiendo lo previsto en auto calendado de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C. G. del P., es del caso, previo a agregar el comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque – Cundinamarca (Pdf. 17 C2), **requerir** a esa sede judicial, a efectos de que se sirva allegar el audio donde reposa la diligencia de secuestro celebrada en fecha 28 de julio del año 2022 (Fls. 54 Pdf 17), tal y como fue manifestado por el comisionado en el acta visible a folio 54, archivo que no fue adosado a este proceso.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6623fa69e729889ee92d0bb0eb0a647f65d164a34543079ec3674888681e54**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015100

1. Previo a impartir el trámite de rigor al dictamen pericial visible en el archivo digital 54 del expediente, se hace indispensable la inscripción de la demanda sobre el inmueble cuyo gravamen se pretende, lo cual no ha sido posible, a la fecha, por la falta de pago de las expensas necesarias para el efecto, según lo indicó la oficina de registro mediante nota devolutiva (A. 29).

Por lo anterior, se ordena a la parte actora que de manera **inmediata** acredite el pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar y emitir el certificado de rigor. Secretaría, nuevamente, remita el oficio a dicha entidad, con copia de los archivos digitales 18, 23 y 29.

2. De igual forma, se requiere a la parte actora para que informe si logró ingresar al predio denominado Lozada, objeto de las pretensiones, conforme se dispuso en el auto admisorio de 25 de agosto de 2021 (A. 08).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8533e04f4973290a23aebbcc26e3c08ab908a2123987c2883e6fd6209953c947**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00188 00 C1

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, que, si bien se surtieron todas las actuaciones tendientes a realizar la corrección del nombre del aquí demandado Wilton Quintana Cardozo en el registro de personas emplazadas materializado a través de la plataforma Tyba, conforme consta en los Pdf. 16, y 18 del expediente digital, lo cierto es que, conforme consta en la respuesta brindada por el área de Soporte Justicia XXI Web vista en el Pdf. 21, dicha corrección **no fue realizada en debida forma**, pues véase, que el nombre determinado al demandado fue Wilnon Quintana Cardozo, el cual difiere del aquí interviniente.

Así las cosas, y en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con lo señalado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es menester incluir, entre otros, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el **nombre correcto** de la persona emplazada, pues es con la publicación de la información con la que se cristaliza la notificación aquí ordenada, máxime si conforme a la normatividad atinente al uso de las tecnologías de la información, dicho emplazamiento únicamente se configura con la publicación en el tantas veces mencionado Registro, que como se estableció delantamente, se realiza a través de la plataforma Tyba.

Por tanto, en aplicación de los preceptos determinados en el artículo 132 del C. G. del P., en procura de una correcta administración de justicia, y en defensa del debido proceso que le asiste a las actuaciones judiciales, es del caso subsanar la irregularidad acaecida, y por ello se ordena, dejar sin efecto el auto calendado del 3 de junio del año 2022 (Pdf. 24), y las actuaciones realizadas previamente por la secretaría de este despacho, atinentes al emplazamiento del demandado, para en su lugar, disponer que por secretaría, se lleven a cabo los trámites que correspondan a efectos de enmendar el yerro acaecido en el nombre del señor Quintana Cardozo en la plataforma Tyba. Esto para que conste dentro del proceso.

2. Ahora bien, precisado lo anterior, y previo a ordenar que se surta nuevamente el emplazamiento del demandado Wilton Quintana Cardozo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta sede judicial al revisar con atención los anexos allegados por la parte demandante en el Pdf. 02, observa que a folio 67 obra constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación Asonorcot, en la que, se establece diáfananamente el correo electrónico del señor Quintana Cardozo. Por tanto, y atendiendo que la norma procesal en garantía del debido proceso busca la notificación personal efectiva de los llamados como parte pasiva, es del caso **requerir a la parte demandante, para que intente la notificación del demandado Wilton Quintana Cardozo, al correo electrónico cm1106231@gmail.com**, cumpliendo para ello a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Precísese que, en el mensaje de datos remitido a la parte pasiva, deberá constar el buzón judicial de este despacho, a través del cual podrá surtir las actuaciones y petitionar lo que considere el demandado.

3. De no lograrse la notificación antes aludida, se continuará con los trámites de emplazamiento ordenados, y atendiendo que esta sede judicial había designado al profesional del derecho Leonard Javier Piñeros Manrique en calidad de curador ad litem del demandado en mención, por economía procesal, una vez se hayan surtido los trámites establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 108 del C. G. del P., de no presentarse el emplazado, se designará nuevamente en dicho cargo al profesional arriba aludido, a quien se le comunicará lo pertinente, corriéndosele el traslado que corresponda.



Conforme a lo antes expuesto, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la contestación y a la solicitud de gastos irrogada por el abogado Piñeros Manrique.

Por secretaría, comuníquese tal determinación

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8e8c0f2b1793007ff46d0c8a763a1a9bb503c0fd203ed05a96892b9010860**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210022100

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 33).

2. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que no es posible aprobarla en su integridad, en tanto que el interés moratorio resulta superior al liquidado en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, aunado a que no se tasaron dentro de los extremos establecidos en auto de 25 de agosto de 2021 (A. 04). Por ello, se modifica, exclusivamente, los réditos sancionatorios en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina por ese concepto valor de **\$44.516.963,20**.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, elaborada hasta el 22 de agosto de 2022, por valor total de **\$251.646.997,75**, que corresponden a \$190.375.986,41, por concepto de capital; más \$16.754.048,14, por intereses de plazo, y \$44.516.963,20, por intereses moratorios.

3. Obre en autos la comunicación allegada por el alcalde de Villavicencio, mediante la cual informa la subcomisión a la Inspección de Policía 8 para realizar la diligencia de secuestro (A. 37).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7916f7bace4344d305dcb78db8ebf92f96cf48d212b2029ce771d2bebd5563**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

500013153002 20210022100

Concepto	Capital	Interés Plazo	Interés Moratorio	Total
Cuota Nov/20	\$ 612.430,45	\$ 1.662.569,44	\$ 143.208,94	\$ 2.418.208,83
Cuota Dic/20	\$ 618.011,19	\$ 1.656.988,71	\$ 144.513,93	\$ 2.419.513,83
Cuota Ene/21	\$ 623.642,79	\$ 1.651.357,11	\$ 145.830,80	\$ 2.420.830,70
Cuota Feb/21	\$ 629.325,70	\$ 1.645.674,18	\$ 147.159,68	\$ 2.422.159,56
Cuota Mar/21	\$ 635.060,40	\$ 1.639.939,48	\$ 148.500,66	\$ 2.423.500,54
Cuota Abr/21	\$ 640.847,35	\$ 1.634.152,53	\$ 149.853,87	\$ 2.424.853,75
Cuota Mayo/21	\$ 471.137,11	\$ 2.293.862,77	\$ 110.169,32	\$ 2.875.169,20
Cuota Jun/21	\$ 477.185,11	\$ 2.287.814,77	\$ 111.583,57	\$ 2.876.583,45
Cuota Jul/21	\$ 483.310,76	\$ 2.281.689,15	\$ 113.015,97	\$ 2.878.015,88
Acelerado	\$ 185.185.035,55	\$ -	\$ 43.303.126,45	\$ 228.488.162,00
Total	\$ 190.375.986,41	\$ 16.754.048,14	\$ 44.516.963,20	\$ 251.646.997,75

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 612.430,45
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 612.430,45
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 143.208,94
Total a Pagar	\$ 755.639,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 755.639,39

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 10.787,17	\$ 10.787,17	\$ 0,00	\$ 623.217,62
\$ 11.159,14	\$ 21.946,31	\$ 0,00	\$ 634.376,76
\$ 11.531,11	\$ 33.477,42	\$ 0,00	\$ 645.907,87
\$ 11.159,14	\$ 44.636,55	\$ 0,00	\$ 657.067,00
\$ 11.531,11	\$ 56.167,66	\$ 0,00	\$ 668.598,11
\$ 11.531,11	\$ 67.698,77	\$ 0,00	\$ 680.129,22
\$ 10.415,20	\$ 78.113,97	\$ 0,00	\$ 690.544,42
\$ 11.531,11	\$ 89.645,08	\$ 0,00	\$ 702.075,53
\$ 11.159,14	\$ 100.804,22	\$ 0,00	\$ 713.234,67
\$ 11.531,11	\$ 112.335,33	\$ 0,00	\$ 724.765,78
\$ 11.159,14	\$ 123.494,47	\$ 0,00	\$ 735.924,92
\$ 11.531,11	\$ 135.025,57	\$ 0,00	\$ 747.456,02
\$ 8.183,37	\$ 143.208,94	\$ 0,00	\$ 755.639,39

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 618.011,19
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 618.011,19
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 144.513,93
Total a Pagar	\$ 762.525,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 762.525,12

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 10.885,46	\$ 10.885,46	\$ 0,00	\$ 628.896,65
\$ 11.260,83	\$ 22.146,29	\$ 0,00	\$ 640.157,48
\$ 11.636,19	\$ 33.782,48	\$ 0,00	\$ 651.793,67
\$ 11.260,83	\$ 45.043,30	\$ 0,00	\$ 663.054,49
\$ 11.636,19	\$ 56.679,49	\$ 0,00	\$ 674.690,68
\$ 11.636,19	\$ 68.315,67	\$ 0,00	\$ 686.326,86
\$ 10.510,10	\$ 78.825,78	\$ 0,00	\$ 696.836,97
\$ 11.636,19	\$ 90.461,96	\$ 0,00	\$ 708.473,15
\$ 11.260,83	\$ 101.722,79	\$ 0,00	\$ 719.733,98
\$ 11.636,19	\$ 113.358,98	\$ 0,00	\$ 731.370,17
\$ 11.260,83	\$ 124.619,80	\$ 0,00	\$ 742.630,99
\$ 11.636,19	\$ 136.255,99	\$ 0,00	\$ 754.267,18
\$ 8.257,94	\$ 144.513,93	\$ 0,00	\$ 762.525,12

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 623.642,79
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 623.642,79
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 145.830,80
Total a Pagar	\$ 769.473,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 769.473,59

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 10.984,66	\$ 10.984,66	\$ 0,00	\$ 634.627,45
\$ 11.363,44	\$ 22.348,10	\$ 0,00	\$ 645.990,89
\$ 11.742,22	\$ 34.090,32	\$ 0,00	\$ 657.733,11
\$ 11.363,44	\$ 45.453,76	\$ 0,00	\$ 669.096,55
\$ 11.742,22	\$ 57.195,98	\$ 0,00	\$ 680.838,77
\$ 11.742,22	\$ 68.938,20	\$ 0,00	\$ 692.580,99
\$ 10.605,88	\$ 79.544,07	\$ 0,00	\$ 703.186,86
\$ 11.742,22	\$ 91.286,30	\$ 0,00	\$ 714.929,09
\$ 11.363,44	\$ 102.649,73	\$ 0,00	\$ 726.292,52
\$ 11.742,22	\$ 114.391,96	\$ 0,00	\$ 738.034,75
\$ 11.363,44	\$ 125.755,39	\$ 0,00	\$ 749.398,18
\$ 11.742,22	\$ 137.497,62	\$ 0,00	\$ 761.140,41
\$ 8.333,19	\$ 145.830,80	\$ 0,00	\$ 769.473,59

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 629.325,70
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 629.325,70
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 147.159,68
Total a Pagar	\$ 776.485,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 776.485,38

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 11.084,76	\$ 11.084,76	\$ 0,00	\$ 640.410,46
\$ 11.466,99	\$ 22.551,74	\$ 0,00	\$ 651.877,44
\$ 11.849,22	\$ 34.400,96	\$ 0,00	\$ 663.726,66
\$ 11.466,99	\$ 45.867,95	\$ 0,00	\$ 675.193,65
\$ 11.849,22	\$ 57.717,17	\$ 0,00	\$ 687.042,87
\$ 11.849,22	\$ 69.566,39	\$ 0,00	\$ 698.892,09
\$ 10.702,52	\$ 80.268,92	\$ 0,00	\$ 709.594,62
\$ 11.849,22	\$ 92.118,14	\$ 0,00	\$ 721.443,84
\$ 11.466,99	\$ 103.585,12	\$ 0,00	\$ 732.910,82
\$ 11.849,22	\$ 115.434,35	\$ 0,00	\$ 744.760,05
\$ 11.466,99	\$ 126.901,33	\$ 0,00	\$ 756.227,03
\$ 11.849,22	\$ 138.750,55	\$ 0,00	\$ 768.076,25
\$ 8.409,12	\$ 147.159,68	\$ 0,00	\$ 776.485,38

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 635.060,40
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 635.060,40
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 148.500,66
Total a Pagar	\$ 783.561,06
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 783.561,06

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 11.185,76	\$ 11.185,76	\$ 0,00	\$ 646.246,16
\$ 11.571,48	\$ 22.757,24	\$ 0,00	\$ 657.817,64
\$ 11.957,20	\$ 34.714,44	\$ 0,00	\$ 669.774,84
\$ 11.571,48	\$ 46.285,92	\$ 0,00	\$ 681.346,32
\$ 11.957,20	\$ 58.243,12	\$ 0,00	\$ 693.303,52
\$ 11.957,20	\$ 70.200,31	\$ 0,00	\$ 705.260,71
\$ 10.800,05	\$ 81.000,36	\$ 0,00	\$ 716.060,76
\$ 11.957,20	\$ 92.957,56	\$ 0,00	\$ 728.017,96
\$ 11.571,48	\$ 104.529,04	\$ 0,00	\$ 739.589,44
\$ 11.957,20	\$ 116.486,24	\$ 0,00	\$ 751.546,64
\$ 11.571,48	\$ 128.057,72	\$ 0,00	\$ 763.118,12
\$ 11.957,20	\$ 140.014,91	\$ 0,00	\$ 775.075,31
\$ 8.485,75	\$ 148.500,66	\$ 0,00	\$ 783.561,06

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 640.847,35
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 640.847,35
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 149.853,87
Total a Pagar	\$ 790.701,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 790.701,22

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 11.287,69	\$ 11.287,69	\$ 0,00	\$ 652.135,04
\$ 11.676,92	\$ 22.964,62	\$ 0,00	\$ 663.811,97
\$ 12.066,16	\$ 35.030,77	\$ 0,00	\$ 675.878,12
\$ 11.676,92	\$ 46.707,70	\$ 0,00	\$ 687.555,05
\$ 12.066,16	\$ 58.773,85	\$ 0,00	\$ 699.621,20
\$ 12.066,16	\$ 70.840,01	\$ 0,00	\$ 711.687,36
\$ 10.898,46	\$ 81.738,47	\$ 0,00	\$ 722.585,82
\$ 12.066,16	\$ 93.804,63	\$ 0,00	\$ 734.651,98
\$ 11.676,92	\$ 105.481,55	\$ 0,00	\$ 746.328,90
\$ 12.066,16	\$ 117.547,71	\$ 0,00	\$ 758.395,06
\$ 11.676,92	\$ 129.224,63	\$ 0,00	\$ 770.071,98
\$ 12.066,16	\$ 141.290,79	\$ 0,00	\$ 782.138,14
\$ 8.563,08	\$ 149.853,87	\$ 0,00	\$ 790.701,22

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 471.137,11
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 471.137,11
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 110.169,32
Total a Pagar	\$ 581.306,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 581.306,43

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 8.298,47	\$ 8.298,47	\$ 0,00	\$ 479.435,58
\$ 8.584,62	\$ 16.883,09	\$ 0,00	\$ 488.020,20
\$ 8.870,78	\$ 25.753,87	\$ 0,00	\$ 496.890,98
\$ 8.584,62	\$ 34.338,49	\$ 0,00	\$ 505.475,60
\$ 8.870,78	\$ 43.209,27	\$ 0,00	\$ 514.346,38
\$ 8.870,78	\$ 52.080,04	\$ 0,00	\$ 523.217,15
\$ 8.012,31	\$ 60.092,36	\$ 0,00	\$ 531.229,47
\$ 8.870,78	\$ 68.963,13	\$ 0,00	\$ 540.100,24
\$ 8.584,62	\$ 77.547,76	\$ 0,00	\$ 548.684,87
\$ 8.870,78	\$ 86.418,53	\$ 0,00	\$ 557.555,64
\$ 8.584,62	\$ 95.003,16	\$ 0,00	\$ 566.140,27
\$ 8.870,78	\$ 103.873,93	\$ 0,00	\$ 575.011,04
\$ 6.295,39	\$ 110.169,32	\$ 0,00	\$ 581.306,43

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 477.185,11
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 477.185,11
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 111.583,57
Total a Pagar	\$ 588.768,68
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 588.768,68

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 8.405,00	\$ 8.405,00	\$ 0,00	\$ 485.590,11
\$ 8.694,82	\$ 17.099,82	\$ 0,00	\$ 494.284,93
\$ 8.984,65	\$ 26.084,47	\$ 0,00	\$ 503.269,58
\$ 8.694,82	\$ 34.779,29	\$ 0,00	\$ 511.964,40
\$ 8.984,65	\$ 43.763,95	\$ 0,00	\$ 520.949,06
\$ 8.984,65	\$ 52.748,60	\$ 0,00	\$ 529.933,71
\$ 8.115,17	\$ 60.863,76	\$ 0,00	\$ 538.048,87
\$ 8.984,65	\$ 69.848,42	\$ 0,00	\$ 547.033,53
\$ 8.694,82	\$ 78.543,24	\$ 0,00	\$ 555.728,35
\$ 8.984,65	\$ 87.527,89	\$ 0,00	\$ 564.713,00
\$ 8.694,82	\$ 96.222,71	\$ 0,00	\$ 573.407,82
\$ 8.984,65	\$ 105.207,36	\$ 0,00	\$ 582.392,47
\$ 6.376,20	\$ 111.583,57	\$ 0,00	\$ 588.768,68

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 483.310,76
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 483.310,76
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 113.015,97
Total a Pagar	\$ 596.326,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 596.326,73

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 8.512,89	\$ 8.512,89	\$ 0,00	\$ 491.823,65
\$ 8.806,44	\$ 17.319,33	\$ 0,00	\$ 500.630,09
\$ 9.099,99	\$ 26.419,32	\$ 0,00	\$ 509.730,08
\$ 8.806,44	\$ 35.225,76	\$ 0,00	\$ 518.536,52
\$ 9.099,99	\$ 44.325,75	\$ 0,00	\$ 527.636,51
\$ 9.099,99	\$ 53.425,73	\$ 0,00	\$ 536.736,49
\$ 8.219,34	\$ 61.645,08	\$ 0,00	\$ 544.955,84
\$ 9.099,99	\$ 70.745,06	\$ 0,00	\$ 554.055,82
\$ 8.806,44	\$ 79.551,50	\$ 0,00	\$ 562.862,26
\$ 9.099,99	\$ 88.651,49	\$ 0,00	\$ 571.962,25
\$ 8.806,44	\$ 97.457,93	\$ 0,00	\$ 580.768,69
\$ 9.099,99	\$ 106.557,92	\$ 0,00	\$ 589.868,68
\$ 6.458,06	\$ 113.015,97	\$ 0,00	\$ 596.326,73

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

500013153002 20210022100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
03/08/2021	31/08/2021	29	24,81	25,86	24,81
01/09/2021	30/09/2021	30	24,81	25,785	24,81
01/10/2021	31/10/2021	31	24,81	25,62	24,81
01/11/2021	30/11/2021	30	24,81	25,905	24,81
01/12/2021	31/12/2021	31	24,81	26,19	24,81
01/01/2022	31/01/2022	31	24,81	26,49	24,81
01/02/2022	28/02/2022	28	24,81	27,45	24,81
01/03/2022	31/03/2022	31	24,81	27,705	24,81
01/04/2022	30/04/2022	30	24,81	28,575	24,81
01/05/2022	31/05/2022	31	24,81	29,565	24,81
01/06/2022	30/06/2022	30	24,81	30,6	24,81
01/07/2022	31/07/2022	31	24,81	31,92	24,81
01/08/2022	22/08/2022	22	24,81	33,315	24,81

Asunto	Valor
Capital	\$ 185.185.035,55
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 185.185.035,55
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 43.303.126,45
Total a Pagar	\$ 228.488.162,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 228.488.162,00

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 3.261.793,94	\$ 3.261.793,94	\$ 0,00	\$ 188.446.829,49
\$ 3.374.269,59	\$ 6.636.063,53	\$ 0,00	\$ 191.821.099,08
\$ 3.486.745,25	\$ 10.122.808,78	\$ 0,00	\$ 195.307.844,33
\$ 3.374.269,59	\$ 13.497.078,37	\$ 0,00	\$ 198.682.113,92
\$ 3.486.745,25	\$ 16.983.823,62	\$ 0,00	\$ 202.168.859,17
\$ 3.486.745,25	\$ 20.470.568,87	\$ 0,00	\$ 205.655.604,42
\$ 3.149.318,29	\$ 23.619.887,15	\$ 0,00	\$ 208.804.922,70
\$ 3.486.745,25	\$ 27.106.632,40	\$ 0,00	\$ 212.291.667,95
\$ 3.374.269,59	\$ 30.480.901,99	\$ 0,00	\$ 215.665.937,54
\$ 3.486.745,25	\$ 33.967.647,24	\$ 0,00	\$ 219.152.682,79
\$ 3.374.269,59	\$ 37.341.916,83	\$ 0,00	\$ 222.526.952,38
\$ 3.486.745,25	\$ 40.828.662,08	\$ 0,00	\$ 226.013.697,63
\$ 2.474.464,37	\$ 43.303.126,45	\$ 0,00	\$ 228.488.162,00

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8de02f7033f0a826409bcea1f21b8a0de3bb9f72fd37960f45e5fee823be3**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00222 00

C1

1. Sin lugar a dar trámite a la petición irrogada por el apoderado de la parte demandante visible en el Pdf. 10 del expediente digital, pues la misma no cumple con los lineamientos determinados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco se encuentran cabalmente surtidos los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al respecto debe precaverse, que si bien el actor peticionó el emplazamiento de los demandados – personas naturales intervinientes dentro del presente asunto, no aportó constancia alguna que dé cuenta de la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., ni tampoco demostró que obren cristalizados los pormenores previstos en el numeral 4 del articulado en cita.

Recálquese que el apoderado de la parte actora aportó una comunicación dirigida a la sociedad demandada **Otranspel Ltda.**, la cual riñe con los preceptos determinados en nuestro estatuto procesal, pues alude a un aviso, sin que previamente se haya efectuado citación alguna, además dentro del contenido de la comunicación se aluden **incorrectamente** el nombre del juzgado, el buzón judicial, y la fecha de la providencia a notificar.

Aunado a lo anterior, encontrándose la demandada registrada ante Cámara de Comercio, y ostentando la misma la dirección electrónica fiscal gerencia@beltrade.net, le es imperioso a la parte demandante, surtir la notificación en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que a todas luces no fue llevada a cabo.

Por tanto, y en lo que respecta a las sociedades llamadas como demandadas, deberá la parte demandante remitir la notificación dando **estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas fiscales que para el efecto estén registradas en Cámara de Comercio, debiéndose en el contenido del mensaje de datos que para el efecto se remita, informarle a la parte pasiva el canal virtual de comunicación – buzón judicial de esta sede.

2. Ahora bien, frente a los demandados señores **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, María Alejandra Henao Romero, Luz Angela Moreno Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández, y Luis Arturo Rey Hernández**, lo cierto es que, como se anunció delantadamente, el actor no ha aportado trámite alguno que dé cuenta de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., ni mucho menos se ofrece certeza de que se cumplan los lineamientos determinados en el numeral 4 de dicho articulado, razón por la que deviene imperiosa la negativa de la petición de emplazamiento.

Al respecto, y a efectos de que se lleven a cabo correctamente los trámites de notificación de los antes aludidos, es del caso ponerle de presente al mandatario que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los **5, 10 o 30 días** siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer los citados dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el



juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que los notificados dentro de los tres (03) días siguientes, podrán dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

De no cumplirse a cabalidad con los requerimientos realizados, y de no efectuarse la notificación de la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo determinado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be62d13a075ddf9ab42748b5b8d4216623d315b78faede11407fdc09b0a7bb**

Documento generado en 07/09/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00019 00 C1

1/1

En atención a la documental allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia – Operador de Insolvencia Wismer Humberto Umaña Celeita, visible en el Pdf. 29 del expediente digital, con la que se pone en conocimiento de esta sede, la aceptación del aquí deudor señor **Ángel Erberto Ballesteros Ruiz** al trámite de negociación de deudas de que trata el Capítulo II del Título IV del C. G. del P., este juzgado en aplicación estricta de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 de la normatividad en cita, ordena:

Suspender el presente proceso a partir de la fecha del auto que dio apertura al trámite en comento, adiado del 09 de agosto del año 2022.

Requírase al operador de insolvencia Wismer Humberto Umaña Celeita para que informe a este despacho, las actuaciones que se surtan dentro del procedimiento de negociación de deudas iniciado, con el fin de que consten dentro del presente asunto.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6678d829fddd765739580224384bd7be792eef2373c0f1a5e230fdfdbff7e81**

Documento generado en 07/09/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015000 C2

3/3

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Inversiones Clínica del Meta SA** frente a **Chubb Seguros Colombia SA**, según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

Se ordena notificar esta providencia a la llamada en garantía dentro del término de ley y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por ineficaz, acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 66 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b758115c269729f9c09e1113be8667983b4e3150d2db904605635c108176f4**

Documento generado en 07/09/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015000 C1

1/3

1. En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda promovida por **Amaury Pautt Pupo y Yorman Sebastián Sabogal Rey** contra **Inversiones Clínica del Meta SA, Clínica El Barzal SAS, Nueva Empresa Promotora de Salud SA, Francisco José Sales Puccini y Rafael Carrasquilla Cárdenas**, en el entendido que se alteran, exclusivamente, algunos **hechos y solicitud de pruebas**.

2. Como a la fecha no se ha notificado a **Clínica El Barzal SAS**, se ordena enterar esta decisión, junto con el proveído de 6 de julio de 2022, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes de la mencionada codificación.

3. En tanto que ya se encuentra notificados los demandados **Inversiones Clínica del Meta SA, Clínica El Barzal SAS, Nueva Empresa Promotora de Salud SA, Francisco José Sales Puccini y Rafael Carrasquilla Cárdenas**, se notifica esta decisión por **estado** y se les corre traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d407e88cbb109d555aefe5f8ffc299286a004fe94576aa0122cda60991cd812**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015000 C1

1/3

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas **Inversiones del Clínica Meta SA** (A. 12), **Nueva EPS** (A. 13) y **Rafael Antonio Carrasquilla Cárdenas** (A. 14), notificados mediante mensaje de datos (A. 10), contestaron la demanda dentro de término y con las formalidades de ley.

2. Se reconoce a la abogada **Melissa Julieth Pinilla Ocampo** como apoderada judicial de **Inversiones del Clínica Meta SA** (A. 12, págs. 1-2), al profesional del derecho **Mauricio Oswaldo Amaya Cortés** como apoderado judicial de **Nueva EPS** (A. 13, págs. 20-21) y al jurista **Manuel Francisco Sandoval Pinzón** como apoderado judicial de **Rafael Antonio Carrasquilla Cárdenas** (A. 14, págs. 67-68), en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos.

3. No se tiene por notificado al demandado **Francisco José Sales Puccini** mediante mensaje de datos, pues la parte actora omitió allegar las evidencias para soportar que la dirección de correo electrónico informada corresponde a la utilizada por éste y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: «(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*».

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda de **Francisco José Sales Puccini** (A. 22), se ordena a la **parte actora** que allegue constancia de entrega de la comunicación física enviada (A. 11).

5. No se acepta la comunicación remitida a la demandada **Nueva Clínica El Barzal SAS** en tanto que se remitió a una dirección diferente a la inscrita en el registro mercantil, conforme lo prevé el inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C. G. del P. a cuyo tenor:

«Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondientes».



De esa forma, el oficio debió remitirse a la cuenta director.administrativo@ncbsas.com (A. 001, pág. 143), y no a clinicaelbarzal@hotmail.com (A. 010, pág. 3).

5. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito que propusieron los demandados **Inversiones del Clínica Meta SA, Nueva EPS, y Rafael Antonio Carrasquilla Cárdenas.**

6. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados judiciales a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce3e7fe2bfbecf847c4a46266b0350465c9935da63775479dd08a698bab700**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00161 00 C1

Previo a efectuar pronunciamiento de fondo respecto de la transacción allegada, visible en el Pdf. 13 del expediente digital, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, para que precise la petición arrimada, puesto que, dentro de la misma solicita se profiera sentencia anticipada; no obstante, dentro del documento que contiene la transacción aludida, obra mención de dar aplicación a la figura de terminación anormal del proceso de que trata el artículo 312 del C. G. del P.

Al respecto, deberá indicar esta sede judicial, en lo tocante a la sentencia anticipada preceptuada en el inciso segundo del artículo 278 del C. G. del P., que la misma va encaminada a que esta sede judicial, resuelva anticipadamente la controversia suscitada al interior del proceso, cuando estén configurados cualquiera de los eventos traídos a colación en dicho articulado, situación que no es dable aplicar en el presente asunto, pues no se ha efectuado trámite alguno tendiente a notificar a la parte pasiva (sin que pueda delimitarse la configuración de los presupuestos de que trata el art. 301 del C. G. del P.), razón que por demás, invalida la posibilidad de dar aplicación a la eventualidad determinada en el numeral 1 de la codificación primeramente señalada, aunado a que tampoco podría establecerse, a partir de la petición realizada, la configuración de la excepción de transacción, que es precisamente a la que refiere el numeral 3 del art. 278.

Por el contrario, al expediente se arrima documento en el que las partes pactan transar la litis, conforme a los términos por ellos delimitados, sin que sea esta sede judicial la que entré a disponer si hay lugar o no, a conceder los pedimentos irrogados en este caso, por la parte demandante.

Así las cosas, deberá la parte actora adecuar la solicitud, señalando de manera fehaciente si lo que pretende es la terminación anormal del proceso, peticionando lo pertinente en el memorial que para el efecto sea allegado, junto con el documento que contiene la transacción surtida.

Con todo, deberá tener en cuenta la parte demandante, en lo tocante a la terminación anormal del proceso de que trata el artículo 312 del C. G. del P., y allegado el documento que contiene la transacción realizada, que esta sede judicial analizará si ésta se ajusta al derecho sustancial, a efectos de proceder a su aprobación, por tanto, y advirtiéndose que lo transado cobija únicamente a quienes se hayan hecho participes del asunto que se pretende pactar, y sin que se hayan efectuado las etapas propias del proceso, ni para este tipo de asuntos se requiera para su tramitación la integración del litisconsorcio necesario, ello entonces impediría que al examinar la transacción presentada, se aprueben clausulados que vinculen a personas que no hicieron parte en esta litis, originando consecuencias que no le son atribuibles (cláusula tercera, y parágrafo segundo de la cláusula cuarta documento transacción allegado Pdf. 13). Atendiendo lo anterior, puede la parte actora, hacer uso de la terminación anormal preceptuada en el art. 314 del C. G. del P., si ello considera pertinente, teniendo en cuenta las previsiones allí contempladas

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3424ef3d98513e38fcf35ec50b04b79358a73eb6ed79129cb417bcc03ef44c**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220016400 C2

2/2

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos las comunicaciones allegadas por las entidades financieras con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, que reposan en los archivos digitales 006 a 010 del presente cuaderno.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **08/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a531dca29314a0509d8c9df4eb82fcaa4001044fdffe99408fe3ede46ef448**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220016400 C1

1/2

No se tiene por notificado a los demandados mediante mensaje de datos electrónico, pues la parte actora omitió allegar las evidencias para soportar que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los convocados **María Clemencia Fernández Villalobos** y **Cesar Augusto Díaz Medina** corresponde a la utilizada por éstos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: «(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*».

Omisión que no se remedia con los pantallazos que reposan en la página 9, archivo digital 007 del expediente, en tanto que allí se hace referencia a una persona que no hace parte de las convocadas en esta acción. Además, se le recuerda que la notificación es personal, de manera que debe remitirse una comunicación por cada demandado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1f0fca4b531a727509b621396cb638ff354aac4d17d0ae5e3dfb69f118824**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220019700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Puesto que en la pretensión quinta del libelo la parte actora solicitó la restitución de frutos, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., “*deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”, por lo que deberá efectuar el respectivo juramento especificando cada uno de los conceptos que reclama por frutos y con precisa determinación temporal.

En lo que corresponda deberá adicionar el acápite de hechos.

2. Aclare cuál es la medida cautelar que solicita ya que no se especificó en qué consiste. Tenga en cuenta las previsiones que para procesos verbales establece el C.G. del P.
3. Enuncie concretamente los hechos objeto de prueba de las declaraciones de testigos según lo señalado en el artículo 212 del C.G. del P. y ya que no quedó determinado en la demanda.
4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Adjunte los anexos y declaraciones que debe contener la prueba pericial conforme lo señalado en el artículo 226 del C.G. del P. En igual sentido deberá aportar los documentos que acrediten la habilitación del perito para realizar avalúos de bienes inmuebles.

Se reconoce a la abogada **Carmen Cecilia Morena Araujo** como apoderada del demandante **Carlos Alberto Torres David** en los términos y para los fines del poder conferido (Pág. 7, archivo 01).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f468d0f91be5637e64c5510e52e4c5e12d887567fbb4e41c56ae4a5acd563992**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00200 00

Se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la competencia territorial, como regla general dispone que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; por su parte, el numeral 5 del citado canon, señala que “*[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*”.

Ahora bien, tratándose de una acción de protección al consumidor financiero, y habiéndose escogido para su conocimiento, a prevención, a la jurisdicción ordinaria, el presente asunto se rige bajo los lineamientos determinados en el estatuto procesal, en armonía con lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. El inciso 2 del numeral 6 del art. 58 ibidem, establece la imperiosidad de individualizar a la entidad, en este caso vigilada por la Superintendencia Financiera, sobre la que recae la reclamación efectuada por el accionante. Bajo esa premisa, y de la revisión al escrito introductor se evidencia que el demandante señor Diego Alejandro Cascavita Poveda, dirige su inconformidad contra la entidad denominada Nequi; no obstante, esta última funciona como un emprendimiento corporativo del Grupo Bancolombia, si bien, la llamada como demandada solicitó autorización ante la Superintendencia Financiera para funcionar como compañía de financiamiento, dicho acto de separación del Grupo Bancolombia **no ha culminado**. Esto, puede desprenderse incluso de la manifestación aludida por el actor, que al citar el Nit de la entidad demandada, arguye el número de identificación 890903938-8, que corresponde al de Bancolombia S.A.

Así las cosas, la llamada como demandada en su calidad de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de la cual se desprende el conocimiento de esta especialísima acción, es el Grupo Bancolombia S.A., cuyo domicilio principal es la carrera 48 No. 26 – 85 Av. Industriales de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Precítese que, dentro del plenario no obra manifestación alguna que delimite la inconformidad planteada por el actor, respecto de una agencia, o sucursal de Bancolombia S.A., como tampoco se hace alusión expresa al lugar donde se adquirió el producto financiero, por tanto, el conocimiento de este asunto se desprende a partir del domicilio principal de la persona jurídica vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo estas premisas, advierte el despacho que el competente para conocer de la acción impetrada es el **Juez Civil del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto)**.

En ese orden, en armonía con lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., debe rechazarse la demanda de la referencia por falta de competencia en virtud del factor territorial, motivo por el cual se ordenará su inmediata remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto), para que se avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la demanda formulada Diego Alejandro Cascavita Poveda contra Nequi emprendimiento corporativo del Grupo Bancolombia S.A., identificado con Nit. No. 890903938-8.



Segundo. Remítase el expediente a la oficina competente, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia (Reparto). Déjense las constancias pertinentes.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39f51274bd60a475414ae851f64bef7e220333a6f651d46a006ffd09260c60**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220020100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta que además del cobro de las condenas ordenadas en el laudo arbitral proferido el 2 de agosto de 2021 (Pág 14, archivo 01) pretende ejecución por el valor de las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 26 de abril de 2022 (Pág. 83, archivo 01), deberá aportar copia de la liquidación de las costas ordenadas por esta última autoridad y del auto que impartió aprobación, con constancia de ejecutoria, conforme lo señalado en los artículos 306 y 365 y s.s. del C.G. del P.

En lo pertinente deberá complementar el acápite de hechos.

2. Aporte la documentación que sirva para acreditar la forma y fecha de notificación del laudo arbitral y de la providencia aclaratoria a las partes actuantes en el proceso y en particular, a la **Cámara de Comercio de Villavicencio**.

Se reconoce a la abogada **Lina María Montoya Rayo** como apoderada judicial de **Invest In Orinoquía S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido (Pág. 6, archivo 01).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/009/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6423fdc8e3cd166ecc46b287afb3b42c3a9e9887c6fb8f44494e0c93fe1f1142**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220020400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 1, pár. 1 de la Ley 640 de 2001, deberá aportar copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo toda vez que el documento allegado (Pdf. 001, pág. 6) además de incompleto, no contiene ninguna de dichas anotaciones.
2. Deberá aclarar el acápite de hechos y pretensiones teniendo en cuenta que si lo que pretende es promover ejecución por sumas de dinero, estas deben corresponder con lo acordado por vía de conciliación que entre otras, únicamente hace referencia a dos pagos por valor de \$10'000.000 cada uno. Consultando los artículos 422 y 424 del C.G. del P. deberá aclarar por qué demanda el cobro de sumas superiores. Tenga en cuenta que por esta vía procesal sólo podrán ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles.

En lo pertinente deberá separar los diferentes hechos que acumuló en el numeral 3 del respectivo acápite.

Se reconoce a la abogada **Jessika Nathaly Céspedes Gutiérrez** como apoderada judicial del demandante **Wilson Educaro Cuartas Cuartas**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/009/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c27e6a4c370f5a0ea7051d5cfc4e421d16fa0cbbf0880147cf0099ab7c9eac9d**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00208 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En atención a lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., a efectos de establecer la competencia territorial de esta sede judicial, y conforme lo determinan el numeral 6 del art. 82, y el numeral 3 del art. 84 de la normatividad en cita, deberá la parte actora aportar el contrato de compraventa celebrado entre las partes, suscrito según su dicho, en fecha 10 de enero del año 2019, y respecto del cual se peticiona su cumplimiento por la parte pasiva. Precítese que, si bien el contrato aludido se enuncia como anexo de la demanda, el mismo brilla por su ausencia.
2. En estricto cumplimiento de los presupuestos determinados en los numerales 6 del art. 82, 3 del art. 84 y numeral 7 del art. 90 del C. G. del P., deberá la parte actora allegar los documentos aludidos como anexos de la demanda enunciados en los numerales 2 y 4 del acápite de pruebas documentales, denominados Acta de Entrega Permisos de Estado de Armas de Fuego, y Acta de No Conciliación Exp. 787-2021, los cuales no fueron adosados.
3. Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba respecto de las declaraciones de los testigos peticionados, esto, conforme lo señala el artículo 212 del C. G. del P., atendiendo que ello no quedó determinado en el escrito introductor.
4. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con lo establecido en el artículo 6, y en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante informar también, el lugar, y la dirección física que ostente el demandado Berseli Mateus Ruiz, y en lo tocante a la dirección electrónica informada, deberá allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de la forma en que obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que sea suficiente manifestar que dicho correo electrónico se suscribe al de la persona jurídica demandada.
5. Sin que determine enunciación alguna frente a su aceptación, o tramitación, y habiéndose aportado como anexo de la demanda, es del caso ordenar la adecuación de la póliza allegada, puesto que, dentro de la misma, se alude un proceso ejecutivo, y no se incluye como beneficiario a la persona natural llamada como demandada. Se precisa que el planteamiento aquí señalado, se ciñe expresamente a los formalismos de presentación de los anexos aportados junto con la demanda, sin que infiera en su aceptación o no, una vez se dé, de ser ello dable, la admisión de este asunto.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho Edwin Ramírez Alvarado, en la forma y términos del mandato otorgado.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52112276b0fd4f5bcc5eb9ebad43162470ab744a255a0ffc37049c610ac879**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00212 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BBVA Colombia** y a cargo de **Aboniceded Alfonso Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación incorporada en el pagaré No. **9579600344898**.

1.1. Por la suma de **\$27.777.778**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de abril del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 23 de abril del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$6.731.111**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de abril de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.

1.2. Por la suma de **\$194.444.444**, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Por la obligación incorporada en el pagaré No. **9579600344906**.

2.1. Por la suma de **\$5.555.556**, por concepto de capital insoluto de la cuota del mes de abril del año 2022, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 23 de abril del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.2. Por la suma de **\$1.346.222**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de abril de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses.



2.2. Por la suma de **\$38.888.888**, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-606** y **230-607**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriban las medidas.

Una vez se registren los embargos, se resolverá sobre los secuestros correspondientes.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos, cartas de instrucciones y escritura aducida en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada **Zila Kateryne Muñoz Murcia**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **08/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588252c49a2c445e398653ecc2a1ff155065a12fde53c4beede772ef7a23de5d**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220021900

1. Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegar el avalúo catastral de los predios objeto de pertenencia, debidamente actualizados, expedidos por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, según lo prevé el ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- b) Indicar en los hechos y en el acápite de pretensiones de la demanda si pretende la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-91287** o una fracción de terreno de mismo.
- c) En caso de pretender una fracción de terreno, de conformidad con lo dispuesto por el canon 83 de la mencionada codificación, identificar el bien de menor extensión que se pretende usucapir, en el sentido de especificar su *«ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias»*, como medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y restantes especificaciones particulares que permitan su plena identificación y diferenciación del bien de mayor extensión.

Así mismo, en el acápite de hechos del libelo introductorio deberá identificar el predio de mayor extensión por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación.

- d) Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se advierte que los mismos contienen más de un suceso. Además, la petición de pruebas y fundamentos de derecho deben estar contenidos en un acápite diferente, a voces de los numerales 6 y 8, ídem.

En ese mismo capítulo, numeral 3, deberá precisar desde qué momento terminó la relación con el señor **José Mesías Pachón**.



- e) Adosar el certificado de libertad y tradición de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-155980 y 230-91287, expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes, a fin de establecer quién ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto del litigio.
- f) Aportar los certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro de los inmuebles que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.
- g) Deberá dirigir la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- h) Comoquiera que debe promover la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, habrá de indicar el domicilio de cada uno de los demandados, su número de identificación o el número de identificación tributaria y el lugar, la dirección física y electrónica donde recibieran notificaciones personales, conforme lo exigen los ordinales 2 y 10 del canon 82 del Código General del Proceso.

En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas.
- i) Agregar copia íntegra y legible de la documental relacionada en el acápite de pruebas, pues algunas en algunas paginas se observan parciales.

Así mismo, deberá aportar copia de las escrituras publicas listadas en el referido acápite completas y organizadas.
- j) Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- k) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se demostró que fuera otorgado al abogado mediante



mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[1]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

I) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb461ae47e806e38366eb48b4f365595ef28fab4ac6d765ce90baab3c4d2dcac**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220022300

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **Jorge Rolando Tinjacá Holguín**, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **05709096900245771**:

1.1. Por la suma de **\$167.270,76**, por concepto de capital de la cuota de **mayo** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de abril al 11 de mayo de 2020.

1.2. Por la suma de **\$167.270,76**, por concepto de capital de la cuota de **junio** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de mayo al 11 de junio de 2020.

1.3. Por la suma de **\$167.270,76**, por concepto de capital de la cuota de **julio** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de junio al 11 de julio de 2020.

1.4. Por la suma de **\$167.270,76**, por concepto de capital de la cuota de **agosto** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de julio al 11 de agosto de 2020.

1.5. Por la suma de **\$168.905,40**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2020.

1.6. Por la suma de **\$170.444,55**, por concepto de capital de la cuota de **octubre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2020.

1.7. Por la suma de **\$171.997,71**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.7.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2020.

1.8. Por la suma de **\$173.565,03**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre** de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2020.

1.9. Por la suma de **\$175.146,64**, por concepto de capital de la cuota de **enero** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

1.10. Por la suma de **\$176.742,65**, por concepto de capital de la cuota de **febrero** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de enero de al 11 de febrero de 2021.

1.11. Por la suma de **\$178.353,21**, por concepto de capital de la cuota de **marzo** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.11.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de febrero de al 11 de marzo de 2021.

1.12. Por la suma de **\$179.978,44**, por concepto de capital de la cuota de **abril** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de marzo de al 11 de abril de 2021.

1.13. Por la suma de **\$106.012,28**, por concepto de capital de la cuota de **mayo** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de abril de al 11 de mayo de 2021.

1.14. Por la suma de **\$107.343,94**, por concepto de capital de la cuota de **junio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de mayo de al 11 de junio de 2021.

1.15. Por la suma de **\$108.692,33**, por concepto de capital de la cuota de **julio** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.15.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de junio de al 11 de julio de 2021.

1.16. Por la suma de **\$110.057,66**, por concepto de capital de la cuota de **agosto** de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 12 de julio de al 11 de agosto de 2021

1.17. Por la suma de **\$134.836.138,79**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Se niega el mandamiento de pago por las primas del seguro contratado, en tanto que no demostró haberlas sufragado efectivamente.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-222648**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.



Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos, cartas de instrucciones y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

H. Se reconoce a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados** como apoderado general de la parte actora, y a la abogada **Angie Carolina García Canizales** como apoderada judicial especial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f10a05eab6204c1dec0b657d2d62d05666fbb014f1a22f787542f8f38555b0**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AC Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P

Solicitante: Norma Lizarazo Bedoya

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada la copia del oficio 281 de 10 de mayo de 1982, cuyo registro se acredita en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 230-7729.

2. Por última vez, secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio ejecutivo adelantado por adelantado por **Motonal Ltda.** contra **Hernán Daza Rey** y **Hugo Romero Parrado**. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, deberá dejar constancia, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

3. Compartir el enlace del presente asunto a la parte interesada y remítasele copia de la presente decisión mediante mensaje de datos. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f01cfbb5d412f78a7970da886ae153b32f368f6e29999ccea152c3780adb43**

Documento generado en 07/09/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>